

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**



FUERO SINDICAL No. 04-2022-00151-01

ASUNTO: APELACION SENTENCIA

**DEMANDANTE: MASIVO CAPITAL S.A.S EN
REORGANIZACIÓN**

DEMANDADO: MIGUEL AVENDAÑO MELENDEZ

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

MAGISTRADA PONENTE

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los tres (03) días del mes agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por conducto de apoderado judicial y en proceso especial de fuero sindical

- permiso para despedir - demandó al señor MIGUEL GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ, con el fin de obtener autorización judicial para darle por terminado el contrato de trabajo a esta último, en su calidad de aforado sindical, y como quiera que – afirma- existe justa causa para dar por terminado el contrato por incurrir en una falta grave al participar en los bloqueos que se llevaron a cabo en los patios el día 21 de febrero del 2022. (Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones y a manera de resumen se afirma que MASIVO CAPITAL S.A.S. presta el servicio público de transporte esencial de pasajeros de la ciudad de Bogotá bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP); que el 21 de febrero del 2022 los patios ubicados en el sector Bosa Brasil denominado Brasil 2 y el del sector Metrovivienda denominado San Bernardino fueron bloqueados en horas de la madrugada por algunos miembros de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL”; que dicho bloqueo, afectó directamente la operación y a los usuarios del sistema integrado de transporte público de Bogotá, específicamente del sector Bosa Brasil y Metrovivienda, por aproximadamente dos (2) horas, esto es, 3:30 a.m. a 5:30 a.m.; que de acuerdo con el informe denominado “BLOQUEO PATIO BRASIL Y PATIO SAN BERNARDINO – 21 DE FEBRERO DE 2022 BALANCE OPERACIONES”, emitido por el proceso de operaciones de Masivo Capital S.A.S se afectaron varias rutas; que en lo que tiene que ver con el componente zonal (buses azules), Masivo Capital obtuvo una pérdida de 54 viajes, 1.736 kilómetros y se dejaron de transportar 2.837 pasajeros; que económicamente, el bloqueo del 21 de febrero de 2022 representó para Masivo Capital S.A.S. la pérdida de CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$5.901.506) por la no ejecución de los kilómetros.; que económicamente, el bloqueo del 21 de febrero de 2022 representó para Masivo Capital S.A.S. la pérdida de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.292.063,) pérdidas por no transportar pasajeros; que de igual forma, el bloqueo presentado el 21 de febrero de 2022, representó para Masivo Capital S.A.S, una mala imagen con los usuarios del SITP, debido a que no se

prestó el servicio de transporte público de pasajeros por el lapso aproximado de dos (2) horas (de 03:30 a.m. a 5:30 am), en las rutas antes señaladas; que dicho traumatismo, fue registrado por los medios de comunicación revista Semana e Infobae el 21 de febrero de 2022; que ante la gravedad de los hechos del 21 de febrero de 2022, el subproceso de seguridad física de Masivo Capital S.A.S inició una investigación interna, con el fin de determinar a los responsables de los bloqueos de las salidas e ingresos de buses de los patios Brasil 2 y San Bernardino; que de dicha investigación el subproceso de seguridad física de Masivo Capital S.A.S. realizó el informe denominado “FIN – 09 Bloqueos 21/02/2022 patios Brasil II y San Bernardino”; que dentro de las investigaciones que acompañaron el informe, se realizó una ardua verificación del material filmográfico y fotográfico; que de acuerdo con lo anterior y en lo que refiere a los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, se observa, claramente la participación del señor MIGUEL GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ en el bloqueo de la salida de buses zonales del patio Brasil 2; que de acuerdo con los registros fotográficos y filmográficos que se aportaron en la investigación (FIN – 09 Bloqueos 21/02/2022 patios Brasil II y San Bernardino”), por parte del subproceso de seguridad física, se observa, que uno de los promotores de los bloqueos es el señor MIGUEL GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ; que se vinculó laboralmente con Masivo Capital S.A.S, el 26 de marzo de 2015; que fue contratado para desempeñar el cargo de Operador(conductor) Bus; que de acuerdo con el comunicado del 11 de julio del 2017, la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL”, notificó a Masivo Capital S.A.S, la afiliación de señor MIGUEL GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ; que de acuerdo con el acta del 6 de agosto de 2019 emitida por el Ministerio de trabajo y aportada por la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL”, notificó a Masivo Capital S.A.S, que el señor MIGUEL GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ había sido nombrado miembro de la junta directiva en calidad de suplente 1; que actualmente goza de fuero sindical; que Masivo Capital S.A.S y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL” suscribieron

una Convención Colectiva de Trabajo el 4 de diciembre de 2020; que la compañía, en aplicación de la citada norma, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción inició la apertura de un proceso disciplinario, por lo hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022 en horas de la madrugada; que al accionado se le remitió citación para diligencia de descargos junto con las pruebas que soportan el proceso disciplinario, el 28 de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia el 4 de marzo de 2022 a las 8:30 am.; que llegado el 4 de marzo de 2022, a las 8:30 am el accionado se presentó a la diligencia de descargos en compañía de dos representantes de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL”; que los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA “SINTRAMACOL” que acudieron a la diligencia de descargos fueron los señores LUIS FERNANDO GONZALEZ QUIROGA y el señor PEDRO JULIAN PERALTA CATAÑO; que dentro de la diligencia descargos el accionado reconoce haber visto previamente el informe presentado por el subproceso de seguridad física por los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022 y los registros filmicos y fotográficos de los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, presentados con el informe elaborado por el subproceso de seguridad física de Masivo Capital S.A.S.; que dentro de la diligencia de descargos, el accionado, manifiesta que realizaban un “mitin de protesta” y que era el ESMAD de la policía el que obstruía y bloqueaba la entrada y salida de los vehículos de patio.; que dentro de los registros fotográficos y filmográficos se observa la intervención que tuvo que realizar el ESMAD de la policía, para que el accionado desbloqueara la entrada y salida de los vehículos del patio Brasil 2; que el empleador tomó la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo por la configuración de una justa causa; que dicha determinación se tomó, por la expresa configuración de las causales previstas en los numerales 2), 3), 4) y 6) del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, consideradas como Justas Causas para dar por terminado el contrato de trabajo, en concordancia con los Artículos 55, 56, 58 numeral 1, y 60 numeral 5, de la misma ley, por el incumplimiento de los siguientes preceptos del Reglamento Interno de Trabajo Artículo 55 literales a), b),

c), d), e), f), g), Artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 7, Artículo 64 numerales 5, 7, 16 y 18, faltas tipificadas como graves según lo establecido en el del Artículo 67 literales d) y e), en concordancia, con la cláusula octava del contrato de trabajo, numerales 1,48 y 64; que dicha comunicación de terminación del contrato por la configuración de una justa causa está condicionada a que se autorice judicialmente el levantamiento del fuero sindical que ostenta el citado trabajador.

Una vez admitida la demanda se corrió traslado de la misma al demandado y a la organización sindical correspondiente.

En audiencia realizada el 01 de junio del 2022, se contestó la demanda por parte de Miguel Avendaño, la demanda; básicamente aceptando los hechos relativos al contrato y a la garantía sindical y oponiéndose a las pretensiones, señalando que no existe justa causa para despedirlo, como quiera que estaba ejerciendo su derecho a manifestarse de manera pacífica y que en ningún momento hubo un bloqueo como lo pretende hacer ver la parte demandante. Propuso como excepciones la mala fe y tergiversar los hechos.

Mediante sentencia del 23 de noviembre del 2023 el Juez 4° Laboral del Circuito profirió sentencia mediante la cual ABSOLVIÓ al demandado de las pretensiones de la demanda, por lo cual se DECLARA que no hay participación del demandado en los hechos que se le endilgan, esto es, no existe la justa causa de terminación del contrato de trabajo por ende no se puede conceder el permiso para despedir al demandando.

Afirmó el Juez de primera instancia para apoyar su decisión que:
El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical, como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, para los representantes de los sindicatos y para el cumplimiento de su gestión, este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y por los convenios 87 y 98 de la OIT, lo cual entra a ser una aplicabilidad privilegiada en nuestro contexto normativo en virtud de la figura del bloque constitucionalista; el artículo 405 del CST dispone que se denomina fuero sindical a la garantía de que algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a municipios distintos sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, a su vez, el capítulo décimo sexto del CPTSS, en el artículo 112

a 118B regula todo el procedimiento especial de fuero sindical, indicando entonces que, el empleador no podrá despedir sin justa causa al empleado o aforado, será necesario un proceso de levantamiento de fuero sindical, para que el juez permita despedir, trasladar o de desmejorar las condiciones de dicho trabajador en los términos del artículo 113 a 117 del CPTSS y el artículo 471, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 del 2000.

En el caso de marras, se tiene como probado los siguientes hechos: que Miguel Ángel Giovanni Avendaño Benítez labora para la entidad Masivo Capital S.A.S a través de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 26 de marzo 2015, que es miembro de la Junta Directiva en calidad de suplente uno, se encuentra amparado por el fuero sindical, para la fecha que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda que hoy nos ocupa, segundo; que la entidad demandante entregó carta de despido con fecha 1 de abril de 2022, el cual sería efectivo una vez se autorizara por parte de la autoridad judicial; conforme las misivas visibles de folio 4 a 114, al demandado se le imputa el haber incurrido en las causales previstas en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 62 del CST considerada como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo en consideración con los artículos 55, 56 y 58 numeral 1 y 60, numeral 5 de la misma, por el incumplimiento de los siguientes preceptos del Reglamento interno de trabajo: artículo 55 literales A, B, C, D, E, F, G, artículo 62 Numerales 1,2,3,7, artículo 64, numerales 5,7, 16 y 18, falta tipificada como grave, según lo establecido en el artículo 67, literales B y C, en concordancia con la cláusula octava del contrato de trabajo, numerales 1, 48 y 64; Masivo Capital, señala como fundamento los siguientes hechos, todo se desprende de la carta de terminación del contrato de trabajo; mediante informe del 22 de febrero 2022, el subproceso 13 de Masivo Capital, informó al subproceso de relaciones laborales la siguiente situación: sobre las 2 de la mañana del día 21 de febrero 2022, se observa la presencia de personal vistiendo prendas de la dotación de personal de operaciones, los cuales portaban pancarta en los patios Brasil 2 y San Bernardino, estas personas, se ubican en la salidas vehiculares de los patios sirviendo en la salida de los móviles, se procede a realizar la apertura de las puertas de emergencia del patio y se logran sacar gran parte de los móviles del componente y zona habitacional en la vía pública, carrera 89A avenida guayacanes, simultáneamente se activa línea de emergencia, informando a la Policía Nacional sobre la emergencia presentada, siendo las 3 y 20 horas, en presencia de Policía de vigilancia y fuerza disponible, sobre las 5:25 horas al patio Brasil 2, llega el personal de Esmad y previsión, se realiza el diálogo con los manifestantes por parte de gestores de convivencia, por parte de la policía se explica a los manifestantes que no bloqueen la salida de la flota, pues se está afectando el servicio a la Comunidad, pero no acceden a retirarse a los puntos de bloqueo; agotadas las instancias previstas en el Acuerdo 563 del 21 de diciembre de 2015, el personal de fuerza procede a retirar a las personas que participan en la manifestación mediante el uso gradual de la fuerza, normalizando la operación sobre las 5:30 horas iniciando la operación Brasil 2. Segundo: De acuerdo con el informe se realizaron verificaciones de los registros de videos, fotografías de 21 febrero 2022 con el fin de determinar e individualizar a las personas que participaron y provocaron los bloqueos que afectaron el ingreso y salida de los buses zonales del patio Brasil 2, causando una afectación a los usuarios por la carencia de transporte público, por el lapso de 3 horas y media aproximadamente, en dichas verificaciones de acuerdo con el informe presentado por el proceso de seguridad física, se evidenciaron los siguientes daños; mediante los registros fotográficos y biográficos adquiridos por nuestro personal y los sistemas de circuito cerrado de televisión de cada uno de los patios afectados se logran de identificación de algunas personas que participaron en los bloqueos de Brasil 2 y San Bernardino; así se reseña al señor Miguel Giovanni Avendaño Méndez, identificado con CC 103552314 y código 253811. Pruebas: informe de seguridad novedad por bloqueo de patio, hechos todos ellos ocurridos en la madrugada el 21 de febrero 2022, registro

filmográfico y fotográfico de los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022 en el lapso de 3 de la mañana a las 7 de la mañana, término durante el cual se mantuvo el bloqueo, informe de bloqueo patio Brasil y San Bernardino del 21 febrero de 2022, Balance de operaciones. 4. presentación bloqueo 21 de febrero de 2022; teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, la compañía, decidió citarlo a diligencia de descargos, permitiéndome previamente las pruebas que fundamentaba los hechos, citación que se realizó el 28 de febrero 2022, una vez agotada la etapa y llegando a la diligencia el 4 de marzo 2022 a las 8:30 horas, se le permitió la oportunidad de pronunciarse de los hechos y de cada una de las pruebas que soportan los cargos formulados y la experiencia que usted manifestó, entre otras cosas “a la pregunta, indique si usted recibió inducción en el cargo, usted contestó la de hace 7 años iniciando mi contrato laboral; a la pregunta, ¿sabe usted cual es el objeto social de Masivo Capital y lo podría describir? usted contesto: prestar un servicio de transporte público a Bogotá teniendo en cuenta el buen estado del vehículo, las buenas garantías laborales para poder prestar el servicio a la sociedad teniendo en cuenta que la empresa no es la única que presta este servicio, por lo cual no se convierte en un servicio esencial; a la pregunta, ¿indique si usted revisó el informe de fecha 21 febrero 2022, presentado por el subproceso de seguridad física, de Masivo Capital del cual se le corrió traslado previo al inicio de esta diligencia, lo cual contestó sí; a la pregunta indique si usted revisó los registros filmicos y fotografías de los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, presentados con el informe elaborado por el subproceso de seguridad física de Masivo capital, del cual se le ocurrió traslado previo al inicio de inteligencia? Usted contestó, sí, y de todos ellos, únicamente me observo en un solo video en donde estoy siendo desplazado fortuitamente por parte de personal del Esmad y otros videos donde no se observa mi presencia; a la pregunta. ¿Sabe usted que Masivo capital S.A.S tiene la responsabilidad de prestar servicio público, de transporte de pasajeros de la zona Kennedy? usted contestó, Sí, también como el E Masivo Consorcio Express, Etit, quienes pueden cubrir estas zonas, en donde no son de Masivo capital, indica servicio público a nivel Bogotá y que estos son modificados por alteración de orden público, cualquier eventualidad, sucedida en Bogotá de orden público; a la pregunta, tiene algo más que agregar usted contestó; solo me logro evidenciar en un video, supuestamente a las 5:30 de la mañana. Revisado estos argumentos la empresa procedió a un análisis del Informe del 21 de febrero de 2022, elaborado por el subproceso de seguridad física Masivo Capital; asimismo, se examinaron los cuatro videos que usted presentó como prueba para su defensa, del análisis de los cuales se observan las siguientes conclusiones: de acuerdo a las fotografías y los videos aportados, se evidenció que la salida patio 2 fue bloqueada, entonces no se permitió la salida de la flota el día 21 de febrero 2022; asimismo, hubo una mediación por parte de la policía a las 3:46 de la mañana, no se logró que se levantarán los bloqueos, tal como se observa en las imágenes que fueron aportadas en el escrito de terminación del contrato, teniendo en cuenta los registros fotográficos y filmográficos aportados con informes periciales recurrentes, su participación en el bloqueo llevado a cabo el día 21 de febrero 2022 en horas de la madrugada fue evidente y activa, también se puede llegar analizando los argumentos que usted presentó en lo que se evidencia contradicciones en su respuesta dentro de las cuales usted manifiesta lo siguiente: ¿A la pregunta indiqué si usted revisó los registros filmicos y fotográficos ocurridos el 21 de febrero de 2022 presentados con el informe elaborado por el subproceso seguridad física de Masivo capital S.A.S del que se le corrió traslado previo al inicio de esta diligencia, usted contestó, sí, y en todos los videos, únicamente se me observa en un solo video que estoy siendo desplazado fortuitamente por parte del personal del Esmad y otros videos donde no se observa mi presencia; a la pregunta, tiene algo más que agregar usted contestó, entre otras cosas, lo siguiente, en los registros suministrados solo se evidencia mi presencia en un video, supuestamente a las 5 y 30 de la mañana.

Frente a lo anterior, es importante mencionar que puso en grave riesgo a Masivo capital S.A.S en lo referente al cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión e indicadores de la evaluación integral de la calidad para con el ente editor, pues, expuso a la empresa a la apertura de un eventual proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de los viajes programados, lo que representa una afectación directa a los usuarios del sistema integrado de transporte público de la ciudad de Bogotá de las rutas asignadas a la concesión de los mencionados patios, situación que se encuentra agravada debido a la responsabilidad social que tiene Masivo Capital en cuanto a la movilidad de los habitantes del sector, asimismo, su irresponsabilidad pone en riesgo el cumplimiento del acuerdo de la organización, ya que en bloqueo patio Brasil 2 que usted promovió el 21 febrero 2022, en horas de la madrugada, implicó la pérdida de valiosos recursos económicos \$5.900.506 pasajeros, \$1.292.063, los cuales la empresa debe utilizar para pagar los salarios de los trabajadores, las obligaciones con proveedores y entidades financieras. Así las cosas, luego de revisar los videos aportados por el subproceso de seguridad física y lo que usted aportó como pruebas, es clara y evidente su participación en los bloqueos que sufrió la operación el 21 de febrero 2022; por lo que ante la gravedad de la falta, se evidencia una flagrante transgresión de los siguientes preceptos contractuales reglamentarios y legales, que son los que leí al inicio, de todas esas normas voy a permitirme solo referirme a algunas cuantas.

Contrato de trabajo específicamente la siguiente cláusula de terminación de contrato: “Las partes convienen que constituyen justas causas para terminar el contrato de trabajo por parte del empleador, además de las señaladas en la ley y el Reglamento interno de trabajo y los siguientes hechos, que a efectos se consideran faltas graves, primero: la violación por parte del trabajador de obligaciones legales contractuales, reglamento o normativas; 48: El hecho de obstruir a los inspectores en ejercicio de sus funciones, 64: disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, retrasar la operación, suspender labores, promover suspensión intempestiva de trabajo e incitar a su declaración, mantenimiento sea que participen o no en ellas; artículo 62: Reglamento interno de trabajo, son obligaciones del trabajador; es obligación de los colaboradores el cumplimiento estricto de las obligaciones de su contrato de trabajo y la observancia de las disposiciones del presente reglamento; segundo: realizar personalmente la labor en los términos estipulados. Tercero; observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido, guardar rigurosamente la moral y las relaciones con supervisores y compañeros; artículo 64; se prohíbe a los trabajadores “numeral quinto, disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución de un trabajo, suspender labores, promover suspensión de labores, sea que se Participe o no de ellas”. Numeral séptimo: coartar la libertad para trabajar o no trabajar o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse, numeral 16: realizar actos que perturben la disciplina en el sitio de trabajo, tales como suspensión del trabajo durante las horas de trabajo, proferir expresiones vulgares, arrojar objetos, numeral 18: violar la seguridad, confidencialidad y secreto de la información estratégica de la empresa, literal A, cuando por el comportamiento del trabajo se genere multas, sanciones, reporte de incumplimiento u otros que afecten la imagen, disciplina y recursos de la empresa. Parágrafo primero: son previsiones específicas exclusivas para personal operativo, mantenimiento por acción u omisión, las siguientes: artículo 65: constituirá falta grave para terminación del contrato de trabajo, las siguientes; literal B, violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales reglamentarias o de las incidencias, el manual de operaciones, manuales del fabricante u otros, sin que por este hecho sea necesario la ocurrencia de daños y perjuicios para el empleador; lo anterior en concordancia a las siguientes disposiciones del CST, artículo 55. La ejecución de buena fe. el artículo 56, que establece las obligaciones de las partes en general, esto es de

modo general, incumbe al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores, obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador, artículo 58, obligaciones especiales del trabajador: realizar personalmente la labor en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes, instrucciones que de modo particular les impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico, artículo 60, prohibición en los trabajadores: se prohíbe a los trabajadores, numeral quinto: disminuir intencionalmente el ritmo del trabajo, suspender labores, promover suspensión intempestiva del trabajo, incitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.

Finalmente, la terminación de contrato tiene como fundamento en las siguientes causas; justas causas, artículo 62, terminación del contrato: todo acto de violencia y furia, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador o colaboradores contra el empleador o los miembros de su familia, numeral tercero: todo acto grave de violencia y cuyos malos tratamientos en que incurre el trabajador fuera del servicio contra el empleador o sus representantes, jefe de taller, vigilantes y operadores, numeral cuarto: todo daño frente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás. Numeral 6: cualquier violación grave de las obligaciones de protección especiales que incumben al trabajador, cualquier falta grave calificada como tal, comisiones, colectivos, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que su conducta se limitó al ejercicio del derecho constitucional de reunión, sin que haya tenido injerencia en los asuntos que se le endilgan, esto es el bloqueo de los accesos de los patios San Bernardino y Brasil; Indica el artículo 62 del CST en su párrafo que la parte que termina el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivos de esa terminación, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos y en mismo sentido se pronuncia el artículo 66 del Estatuto sustantivo; pues bien, en claridad de los hechos imputados al demandado, se advierte en primer lugar que el demandante cumplió con la carga de demostrar las justas causas, ahora las causas que considera justas para el contrato de trabajo, le explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y allegó las pruebas que consideró acreditan la participación del demandado en los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2022.

Ahora en este momento corresponde al juzgador establecer si efectivamente se encuentra probado que el demandado incurrió en la justa causa de terminación alegada por la parte actora, tal como se discutió a lo largo de la audiencia y la prueba principal o determinantes, prueba documental esto es el registro fotográfico y los videos que fueron aportados en el trámite de la diligencia de descargos, que se advierte para este juzgador contrario a lo que indica la parte demandada, no hay violación al debido proceso disciplinario, se le indicó la falta, se le explicaron las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, se le presentaron las pruebas que acreditaban la ocurrencia de los hechos y la participación del demandado en estos, se le permitió dar, solicitar y aportar pruebas, llevar testigos y lo que se advierte que para este juzgador educador el trámite del proceso disciplinario estuvo ajustado al debido proceso, pregunta que nos debemos hacer es si está acreditada la participación del demandado Miguel Giovanni Avendaño en los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022 y se nos ha aportado una serie de fotografías y dos videos y empezaré haciendo referencia al primer video en el que bueno, como fue presentado en la sesión de audiencia, solamente se puede observar imágenes, pero fuera de audiencia revisé nuevamente los videos y pude escuchar el sonido, que sí tiene sonido y el primer video es una conversación entre una empleada de Transmilenio o de Masivo Capital que estaba mediando con los participantes en la manifestación que se estaba presentando, posteriormente volviendo a escuchar nuevamente la grabación de la audiencia, logré identificar a las personas que participaron en ese video y estaba una

empleada de nombre Nayibe, que le estaba solicitando a las personas que dejaran el bloqueo, su interlocutor era el señor Dani Medina Muñoz y en este, la señora Nayibe les pide encarecidamente que dejarán el bloqueo de la vía, que esto afectaba la prestación del servicio, afectaba a la comunidad y afectaba a los mismos trabajadores; el señor Dani Medina Muñoz, quien sirvió de testigo en esta audiencia Indicó que lo que estaban haciendo, lo hacían por los mismos trabajadores, la señora Nayibe le decía que dialoguen, hablen con la señora Fabiola y la respuesta bastante desobligante del señor Dani Medina Muñoz es Fabiola no manda, no hace nada, no tenemos nada que hacer con ella.

Lo que se advierte es que definitivamente el señor Dani Medina Muñoz participó en los hechos, participó de manera activa en los hechos que ocurrieron el 21 de febrero de 2022, que no tenía ningún interés de negociar, entre otras cosas, con la señora Fabiola, empleada de Transmilenio, pareciera ser que para el señor Dani Medina Muñoz, la señora Fabiola no era una empleada con poder de negociación por cuenta de la hoy demandante Masivo Capital y la señora Nayibe mencionó varias personas, entre ellas una de nombre Giovanni, señaló: está bloqueando la puerta Brasil 1 surge la pregunta quién es Giovanni? Porque simplemente dijo se trata de Giovanni Pérez, Giovanni Hernández, Giovanni Rodríguez, Giovanni Martínez. ¿Es hombre o es mujer? Lo cierto es que sabemos que hay una persona de nombre Giovanni que participó activamente en el bloqueo, pero a mi modo de ver en ese primer video no se puede establecer si Giovanni, al que hace referencia la señora Nayibe es Miguel Giovanni Avendaño, hoy demandado, lo cierto es que en el primer video no se desprende que el demandado sea la persona a la que hizo referencia la trabajadora Nayibe, lo que sí es claro para este juzgador, ese día hubo bloqueos en los patios san Bernardino y Brasil 1 y que esos bloqueos afectaron la prestación del servicio, afectaron a la empresa, afectaron a la ciudadanía, que presentaron pérdidas económicas y que, de alguna manera desnaturalizan la actividad sindical; el sindicato tiene que entender algo, no se puede matar la gallina de los huevos de oro porque después no hay para comer, tiene que buscar la manera de negociar de manera civilizada con el empleador, pero no acudir a las vías de hecho, porque lo que muestra es que simplemente les interesa su propio bienestar y no el de la Comunidad en general y se advierte de alguna manera, es la arrogancia de algunos trabajadores que fungen como líderes sindicales, que repito, con su actitud desprestigian la actividad sindical, ¿Quién puede ver con buenos ojos a un sindicato si le bloquea las vías, si le bloquea el transporte público en horas de la madrugada y afecta la prestación del servicio y sabemos que 1 hora es algo que va afectar el servicio todo el día, que produce pérdidas económicas, nos vamos al segundo video, donde aparece una persona que está bloqueando la vía, repito, tal como fue presentado por el apoderado demandante, en el video no hay audio revisado nuevamente, pues se advierte, y si hay un audio no se distingue muy bien lo que se dice por la distancia de la persona que grabó el video, es claro que no se trató de una cámara institucional, sino de una grabación tal vez de teléfono celular, por la posición de las imágenes, se trataba de una persona que estaba grabando, no se escucha muy bien lo que se comenta, lo que se dice, el hecho es que esta persona estaba bloqueando la vía, fue en la audiencia que pude determinar que la persona estaba bloqueando la vía efectivamente era el señor Pedro Julián Peralta y desde la parte izquierda de la imagen se ve cómo se aproxima una persona grabando con una cámara con un teléfono celular, esta persona que se une al grupo estaba conformado por el señor Pedro Julián Peralta Cataño y los agentes de la policía que lo rodean, lo que se advierte en ese video es que quien estaba bloqueando las vías era Pedro Julián Peralta y efectivamente impedía el paso del vehículo automotor que se observa en la imagen, lo otro que se evidencia posteriormente, ya teniendo certeza de que la persona que se aproximó de la parte izquierda de la imagen hacia los policías que habían rodeado a Pedro Julián Peralta Cataño, es Miguel Giovanni Avendaño, que se dijo que se comentó, ciertamente por la distancia de la persona que grabó el video, no se escucha lo que hablaron, sí se evidencia cómo la policía desplaza al señor

Miguel Giovanni Avendaño, lo sacan del lugar, se oyó unas palabras que se decía que esta no es la manera, esta no es la forma, no puedo decir si con certeza, si la persona que hacía ese comentario era Miguel Giovanni Avendaño o alguno de los agentes de policía que lo estaban desplazando del lugar donde se presentaban los hechos, este segundo video, no se puede observar que Miguel Giovanni Avendaño haya participado en el bloqueo de la vía, en el registro fotográfico, el señor Miguel Giovanni Avendaño reconoció, ser el la persona que tenía un tapabocas y algo que se usa para los conductores de motos, indicó haber sido la persona que aparece en el video, pero que fue a dialogar a impedir que presuntamente maltrataran a su compañero Pedro Julián Peralta, que según las palabras de Miguel tenía restricciones médicas y la policía lo estaba maltratando, yo me pregunto si Pedro Julián Peralta tenía restricciones médicas qué hacía allí, una acción, digamos que temeraria demuestra que ni siquiera se preocupó por su propia salud, aquí no estamos para hablar de Pedro Julián Peralta Cataño, sino de Miguel Giovanni Avendaño. Tenemos las declaraciones de Elmer Pérez Gualteros, Pedro Julián Peralta Cataño, Nelson Baracaldo y Dani Medina, dos testigos de la demandante, dos testigos del demandado, todos los testigos fueron tachados de falsos, el señor Hermes Pérez Gualteros es jefe de operaciones de la entidad demandante, fue tachado de sospechoso por tal motivo, lo cierto es que el señor Hermes Pérez no es un testigo presencial de los momentos en que ocurrieron los hechos que se le endilgan al señor Giovanni Avendaño, debo decir que frente a los dos testigos de la empresa, termina acudiendo, apoyándose en los famosos videos, lo cierto es que ellos no pueden dar cuenta de que efectivamente, Miguel Giovanni Avendaño participó en los hechos de bloqueo, hay algo que no se puede negar es que él estaba allí, pero cuál fue su grado de participación, que fue lo que él hizo?, durante su declaración, se mantuvo en que él estaba en labores de mediación y en la declaración de Pérez Gualteros, la verdad no se puede establecer responsabilidad alguna de Miguel Giovanni Avendaño en los hechos del 21 de febrero de 2022, Pérez prácticamente es un testigo de referencia, se apoyan unos videos que no nos muestran de manera clara, determinante que Avendaño haya bloqueado las vías, en ese sentido, lo cierto es que no aporta mayor cosa y a pesar de que trabaja para la empresa, tampoco se advierte que tenga el interés de coadyuvar de manera ilegítima o lícita la posición del demandante que es su empleador; así las cosas, para este juzgador, la declaración de Pérez Gualteros no aporta a la resolución de este caso, pero tampoco hay lugar a declarar probada su tacha, razón por la cual esta se desestimaré.

En relación a Pedro Julián Peralta en ningún momento, manifestó que ellos hayan tenido injerencia en el bloqueo, para mi es claro que en su caso, el video si lo indica, asegura la participación de él pero no de Miguel Giovanni Avendaño, señala que Miguel estaba allí como mediador, en un momento fue acorralado por los agentes de la policía y que Miguel acudió en su auxilio, para este juzgador no es desconocido que efectivamente en otro juzgado cursa un proceso de levantamiento de fuero sindical con los mismos hechos ocurridos en contra del señor Pedro Julián Peralta y de ello, pues se diría que efectivamente tiene un interés en las resultas de este proceso, porque tal vez lo que ocurra en este pueda tener injerencia en lo que ocurra en el suyo y muy a pesar de ello, pues lo que piense este juzgador es que su declaración, repito así tenga interés en la resulta del mismo pues lo que dijo corresponde a lo que se presentó en el video, en ese sentido no hay prueba de que Miguel Giovanni Avendaño haya participado en el bloqueo, otra cosa distinta ocurre frente al testigo, vamos a la declaración del señor Pedro Julián Peralta Cataño este juzgador desestimaré la tacha de testigo sospechoso. Frente a la declaración de Nelson Baracaldo, encargado de temas de seguridad de la empresa repito se apoyan en video, lo cierto es que indica que Miguel participó en esto, se le individualizó a través de registro fotográfico a través de videos, pero tampoco aporta con su declaración elemento de juicio que permitan establecer que Miguel Giovanni Avendaño tuvo una participación activa en el bloqueo del 21 febrero 2022, razón por la cual

este juzgador considera que no está acreditada la participación del demandado, muy a pesar de que Nelson es empleado de la demandante, no se advierte que tenga un interés legítimo o lícito en la declaración a favor de su empleador, razón por la cual también se desestimará la tacha de testigo. Finalmente tenemos la declaración del señor Dani Medina, empleado de la empresa Transmasivo capital, miembro de la organización sindical y persona identificada en el primer video, pero siento que en su declaración en ningún momento hizo señalamientos en contra de Giovanni, lo que indicó es que estaba realizando labores de diálogo y contrario a lo que conversó con la señora Nayibe, que aparece en el video, pues indicó acá que ellos si tenían lugar con la empresa, pero que la empresa no mandó a nadie y reconoció que efectivamente, sí hubo bloqueo de 5 minutos, cada 5 minutos le dejaban salir un vehículo, pero se repite, del registro fotográfico de los videos y de las declaraciones de estas cuatro personas, así como del interrogatorio que absolvió el demandante, no se colige que Miguel Giovanni Avendaño haya participado, estaba allí eso es innegable en nuestro fuero interno, lo que hemos observado en los videos, lo que hemos presenciado, hemos hecho seguimiento a través de las noticias, podemos suponer, pensar, imaginar, creer que de alguna manera no es posible que Miguel Giovanni Avendaño haya estado allí y no haya sido partícipe de eso, pero son creencias y aquí debemos partir de la certeza y la certeza no la dan los medios de prueba y de los medios de prueba traídos por el demandante, no se puede evidenciar que Miguel Giovanni Avendaño haya participado en los hechos de 21 de febrero 2022.

En la declaración del representante legal de Transmasivo, no se evidencia nada, es una persona que no estuvo allí, se limita a decir lo que aparece en los videos, ciertamente en este asunto no está acreditada la comisión por parte del demandado de las faltas que se le han endilgado y ese sentido para este Juzgador, no existe la justa causa de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual habrán de negarse las pretensiones de la demanda sin que haya lugar a examinar las excepciones propuestas por el demandado.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación así:

Solicito a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respetuosamente revisar efectivamente las pruebas aportadas por la empresa Masivo Capital, digamos que de acuerdo al análisis que se hizo en la primera instancia, se evidenció que efectivamente existió un bloqueo en el patio Brasil dos de la compañía Masivo Capital, la cual presta un servicio público de transporte de pasajeros para la ciudad de Bogotá, es claro que dentro del acervo probatorio que se arrojó al proceso, se evidencia claramente que esta situación que se presentó afectó a la ciudadanía, concretamente de la localidad de Bosa y las rutas que Masivo Capital tiene asignadas en virtud de un contrato de concesión que tiene suscrito con Transmilenio, solicitó a los honorables magistrados realizar una valoración estricta del acervo probatorio que se presentó concretamente el video en el cual el señor Giovanni Avendaño es desplazado por miembros de la fuerza pública al obstaculizar la salida del patio, respetuosamente difiero del análisis que hace el juzgado de primera instancia, en el sentido en que no estaba haciendo una actividad de mediación, sino contrario a lo que se puede ver en las imágenes, es que el señor, en un primer momento, acude a donde se encontraba el señor Pedro Julián Peralta, que también es objeto de un proceso de levantamiento de fuero sindical y posteriormente el señor Pedro Julián Peralta es desplazado por miembros de la fuerza pública y el señor Giovanni Avendaño insiste en permanecer en el sitio, obstaculizando la salida de los vehículos, tan es así que se ve a un comandante de la Policía solicitarle a unos miembros de la de la fuerza pública que se retire el señor, hace un forcejeo, se evidencia claramente en las imágenes, solicitó dentro del análisis que hagan los honorables magistrados, se evidencie con

detenimiento, la parte en donde se observa al señor Miguel Giovanni Avendaño, quien sea el caso resaltarlo, en esta parte reconoce que es la persona que está siendo desplazada y que insiste en quedarse en el sitio, no permitiendo la salida de los vehículos, se ve como un vehículo de tipología padrón, intenta salir del patio y el señor Miguel Giovanni Avendaño insiste en permanecer en el sitio, tan es así de evidente la situación que la Policía se ve en la obligación de utilizar proporcionalmente el uso de la fuerza y desplazarlo, aun así, el señor Miguel Avendaño insiste estar en el sitio hasta que posteriormente es desplazado por parte de miembros de la Policía, quienes están cumpliendo un protocolo de la Alcaldía de Bogotá que obviamente en ese momento existía y en el cual, en una primera instancia acudían personas de la empresa, en este caso el juzgado en primera instancia señala que está la señora Nayibe, que incluso es hasta una persona afiliada al sindicato, le solicita a sus compañeros, ella habla de Giovanni, habla de 3 personas, en concreto el señor Medina, del señor Giovanni Avendaño y del señor Pedro Julián Peralta, quiénes son miembros de la Junta Directiva de Sintramacol.

Puntualmente, solicitó a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá se revise con detenimiento la integridad de la presentación del informe que se presentó, donde también se ven fotografías que confirman que el señor Miguel Giovanni Avendaño participó e impidió es clarísimo en las imágenes, y lo reitero porque esta parte considera que el Tribunal tiene que analizar con mucho detenimiento y con el audio correspondiente dentro del análisis, en el momento en que el señor Pedro Julián Peralta estaba impidiendo la salida del vehículo, el señor Giovanni Avendaño se acerca, no hace un acto de mediación, sino a continuar ante el movimiento que hace la fuerza pública del señor Pedro Julián Peralta, el señor Giovanni Avendaño, continúa en el sitio, se ve claramente cuando un miembro de la fuerza pública que se ve en las imágenes que tiene la calidad de comandante, le pide que se retire y ante la insistencia de continuar en el sitio, impedir la salida del bus que veíamos que ya estaba tratando de salir y no es posible por la insistencia del señor, Miguel Avendaño, que es obvio que está más que haciendo una mediación, está impidiendo que el vehículo salga, porque pues una persona que media, no se va a quedar luego de que el señor es desplazado, lo lógico hubiera sido que él hubiera acudido a donde estaba el señor Pedro Julián Peralta, pero él no lo hace, él se queda en el sitio y lo que se observa en el video es su insistencia en no permitir que salga del vehículo, entonces así las cosas, solicitó a los honorables magistrados se realice un análisis profundo y muy detallado de este material audiovisual, adicionalmente y respaldado también por las declaraciones de los mismos testigos que presentó la parte demandada, en los cuales se observa que la intención concretamente estoy hablando de estas de estas 3 personas, el señor Medina, el señor Peralta y el señor Avendaño, en ese patio era impedir la salida de los vehículos.

Adicionalmente, también se observa una fotografía donde un miembro de la fuerza pública, son unas imágenes referenciadas, 21 de febrero, 3:56 AM, están hablando con el señor Miguel Avendaño, es un comandante de la Policía, al lado del comandante de la Policía hay gestores de convivencia que ya intentaron convencer a estas personas para que permitan la salida de vehículos, considero que esta fotografía no fue analizada por parte de la primera instancia, respetuosamente lo señalo y es claro que en la fotografía lo que se observa es que el señor Miguel Avendaño está parado con un tapabocas, señalan ellos por el tema de la contingencia y digamos que lo lógico es que si se hubiera permitido la salida de vehículos, pues ni siquiera hubiera intervenido la fuerza pública si no hubiera sido bastante con los gestores de convivencia que fueron designadas por la Alcaldía. Así las cosas, es claro que la situación que afectó la operación de la compañía sí se presentó tal y como lo refirió el juzgado de primera instancia, es claro que esa situación se presentó afectación a la compañía, detrimento patrimonial, los cuales se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente con los informes correspondientes; las personas que se citaron como testigos fueron con el fin de que dieran fe de que

esa situación sí se presentó, lo cual es evidente que el mismo juzgado primera instancia lo señaló y adicionalmente pues es claro que ese día, tal y también como se puede observar con las notas de prensa que se aportaron, hubo una afectación en la ciudad, lo que sí solicitó muy completamente, se revisen claramente las imágenes de donde es clarísimo que el señor el señor Miguel Giovanni Avendaño, no estaba haciendo una actividad de mediación, sino que su pretensión era que no se permitiera la salida de vehículos, como se ve en el video cuando el señor Insiste en que el vehículo padrón que va saliendo no lo puede hacer y el miembro de la Policía tiene que intervenir y luego de pues obviamente no obtener una respuesta del señor Miguel Avendaño, se ve en la obligación la Policía de efectuar desplazamiento. En los anteriores términos su señoría y honorable magistrados, dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la compañía, esto es autorizando la terminación del contrato por la configuración de una justa causa debidamente probada y acreditada y debidamente motivada, tanto legal como normativamente por los hechos que se presentaron el 21 de febrero del 2022 en la empresa Masivo capital.

CONSIDERACIONES

Lo primero que destaca la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 47, la sentencia en el proceso de fuero sindical es apelable en el efecto suspensivo y el Tribunal debe resolverla de plano.

De otra parte y de acuerdo con lo establecido en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., la Sala solo estudiara el punto específico de apelación.

No está en discusión en este caso la existencia de la relación laboral, los extremos de la misma, la existencia de la organización sindical, ni la garantía sindical. La discusión radica en establecer si el actor cometió la falta que se le endilga; que no es otra que haber participado activamente en los bloqueos que se llevaron a cabo el día 21 de febrero del 2022, lo cual constituye una falta grave.

El artículo 405 del C. S. del T. señala: “*Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados, en su condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo***” .

Por su parte, el artículo 410 del C. S. del T. indica entre las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del C. S. del T. para dar por terminado el contrato.

En el presente caso, en el expediente digital aparece la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, la cual fue suscrita por el empleador señalándole al actor como causal de terminación del contrato, el incurrir en una falta grave contemplada en el contrato de trabajo como lo es disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, retrasar la operación, suspender labores, promover suspensiones intempestivas de trabajo y, las estipuladas en el reglamento interno del trabajo entre las que se encuentra coartar la libertad para trabajar o no trabajar.

Ahora al revisar el artículo 62 del C. S. del T. se evidencia que en el numeral sexto se estableció como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. A su vez, el artículo 58 establece como obligaciones especiales del trabajador, entre otras, realizar personalmente la labor, observar los preceptos del reglamento, **cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono** y el artículo 60 establece como prohibiciones de los trabajadores disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores y, promover suspensiones intempestivas del trabajo.

Así mismo, entre los deberes de los trabajadores consagrados en el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo se estableció **guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de lealtad colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa**, estableciendo además como falta grave cualquier violación grave por parte del trabajador de las políticas, prohibiciones y obligaciones contractuales, reglamentarias o de las incluidas en el reglamento.

En el presente caso, se encuentra probado como acertadamente lo encontró el fallador de primera instancia, que el 21 de febrero del 2022 existieron bloqueos en dos de los patios donde se guardaban los vehículos de la demandada, lo cual no permitió operar con normalidad; sin embargo, como acertadamente lo indica el *A quo* en su sentencia, no se probó la participación activa del actor en dichos bloqueos, pues contrario a lo señalado por el empleador, del material fotográfico, de los videos y, de las declaraciones de los testigos traídos por el empleador, no se logra probar dicha participación.

En el material fotográfico y videos allegados se evidencia lo siguiente:

i) la segunda diapositiva, corresponde a una fotografía en la que aparecen dos personas frente a dos vehículos del SITP, sin que exista certeza de quiénes son las personas que allí se observan; ii) la tercera diapositiva corresponde a un video en el que aparecen dos personas, una de ellas diciendo que se deben unir y luchar entre todos por sus derechos frente a una fila de vehículos, sin embargo, los dos trabajadores que aparecen ninguno corresponde al demandado; iii) en la cuarta diapositiva, se evidencian 4 trabajadores uno de ellos en la entrada de un patio sin que se evidencia que estén bloqueando algún vehículo, pues la entrada se encuentra vacía y no se observa ningún vehículo intentando salir, ni se evidencia al demandado entre éstos trabajadores; iv) la quinta diapositiva corresponde a un video en el que se encuentra una trabajadora que está hablando con otro trabajador y mencionan a un señor Giovanny, sin embargo, no existe certeza que se estén refiriendo al aquí demandado; v) en la sexta diapositiva se evidencian dos trabajadores con personal de la Alcaldía sin que en la foto se pueda evidenciar que están realizando algún bloqueo; vi) en la séptima diapositiva aparecen dos trabajadores frente a un bus sin que alguno de ellos corresponda al demandado; vii) en la octava diapositiva aparece fotografía de un agente de la policía que pareciera estar mostrando algo a dos trabajadores uno de ellos es el demandado, pero no se evidencia que estén realizando ningún bloqueo, ni hay forma de saber de qué están hablando y, viii) la novena diapositiva corresponde a un video en el que se evidencia al ESMAD tratando de correr a uno de los trabajadores que es el que está realizando el bloqueo y, **se ve que**

llega el demandado a grabar y por eso lo corren, pero no se evidencia que fuera el demandado quien estuviera realizando el bloqueo.

Por tanto, es claro que contrario a lo señalado por el apelante, con el material fotográfico y los vídeos, si bien se prueba que el 21 de febrero del 2022 el demandado asistió a uno de los patios donde se estaban realizando bloqueos por algunos trabajadores, lo cierto es, que no se demuestra que efectivamente el demandado haya participado de manera activa en esos bloqueos, pues en dicho punto no solo se encontraban los trabajadores que estaban bloqueando sino también algunos que llegaban a trabajar y que estaban tratando de sacar o ayudar a sacar los vehículos.

Tampoco se prueba su participación con los testigos traídos al proceso por parte del empleador, como fueron los señores **Elber Ruíz Walteros** Gerente de Operaciones, pues éste indica que no estuvo presente en los sitios donde se presentaron los bloqueos y, el testigo **Nelson Baracaldo Caballero** Jefe de Seguridad señala que se hizo presente en un patio diferente al que se encontraba el demandado y, refiere que evidenció su participación en lo que vio en los registros; por lo que es claro que no tienen un conocimiento directo de los hechos y, que su conocimiento deviene de lo que interpretaron en el material fotográfico y vídeos que fueron analizados anteriormente.

Por tanto, al no existir ninguna prueba que permita inferir que el demandado realizó la conducta que se le endilga, por lo que no se prueba la justa causa alegada por la empresa para poder autorizar el levantamiento del fuero sindical, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

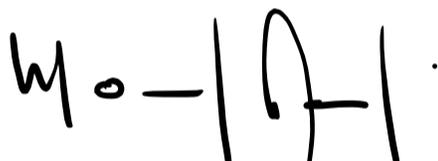
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por **EDICTO** de acuerdo con lo establecido en el art 41 del C P del T y de la S S.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

(En uso de permiso)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado